

**SECRETARÍA:** Cartago-Valle, 21 de mayo de 2021. A Despacho de la Juez informando que se allegó constancia de inscripción de la medida del embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado sobre el bien con M.I No. 375-73039, y de la revisión del certificado de libertad y tradición remitida no se advierte acreedor hipotecario; Sírvase ordenar.

*Manuela Garcia Zapata*

**MANUELA GARCIA ZAPATA**

Escribiente.

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago  
No. Celular 3225438198**

**AUTO No. 487**

**PROCESO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL**

**RAD. No. 76-147-31-03-002- 2020-00088-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**[Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Cartago, Valle, Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de **M.I No. 375-73039** en este proceso de Efectividad de Garantía Real propuesto por el **BANCO BBVA COLOMBIA** contra la señora **MARTHA ISABEL RÍOS GALLEGO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Causante-Deudor-**HÉCTOR WILLIAM OSORIO BETANCOURT**.

#### **CONSIDERACIONES**

1. Una vez revisado el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con **M.I No. 375-73039**, propiedad del señor **WILLIAM HÉCTOR OSORIO BETANCOURT-Deudor Causante-**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, se advierte que se encuentra debidamente embargada según constancia de inscripción de la medida. Así las cosas, se ordenará comisionar al **ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE**, para la práctica del secuestro por encontrarse ubicado el bien en este Municipio. Para tal efecto, se expedirá el Despacho Comisorio con los insertos suficientes y con las facultades necesarias tales como, señalar hora y fecha de la diligencia, designar al secuestro, el cual será tomado de la lista de auxiliares de la justicia que rige para este distrito judicial, así como asignar los honorarios correspondientes por la participación en dicha diligencia, conforme los Arts. 39 y 40 del Código General del Proceso.

Cabe advertir, y teniendo en cuenta que la providencia donde se libró orden de pago no ha sido notificada a la Demandada, señora **MARTHA ISABEL RÍOS GALLEGO**, se ordenará adjuntar copia del mencionado auto para aquel fin, en el

evento que ésta se encuentre presente en la diligencia, en virtud de los incisos tercero y cuarto del Art. 37 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado, revisado el expediente oficiosamente se advierte que no obstante haberse dirigido la acción en contra de la señora *MARTHA ISABEL RÍOS GALLEGO*, cónyuge supérstite del deudor William Héctor Osorio Betancourt y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de aquel, tal y como quedo consignado en el auto admisorio del libelo, no se dispuso el emplazamiento de éstos últimos en dicha providencia, tal y como lo dispone el Artículo 87 del Código General del Proceso; razón por la cual se procederá a realizar control de legalidad que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual, busca que el Juez revise la actuación procesal adelantada, para evitar nulidades o para corregir otras irregularidades que no figuren como causales de nulidad.

Sobre el Debido Proceso la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que *“(...) las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial”*. Dice además que *“En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados...”* (Sentencia C- 383 de 2005).

Bajo esa misma senda, en Sentencias C-1512 de 2000 y C-510 de 2004 el Alto Tribunal Constitucional señaló que *“(...) la violación al debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización”*. (M.P. Alvaro Tafúr Galvis).

Así las cosas, en aplicación al primer inciso del Artículo 87 del Código General del Proceso, se ordenará emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **WILLIAM HÉCTOR OSORIO BETANCOURT** mediante inclusión de las partes del proceso, clase de proceso, y juzgado que los requiere, en un listado que se publicará (Artículo 108 ibidem), conforme al Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. (subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA,**

#### **RESUELVE**

1º.- **COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE** para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble con **M.I No. 375-73039**, facultándolo entre otras, para señalar hora y fecha de la diligencia, designar al secuestre así como para asignarle los honorarios correspondientes por la participación en la misma. **Insértese y anéxese lo**

**necesario.** ANEXAR copia del **Auto No. 966 del 25 de noviembre de 2020**, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y a cargo de la señora **MARTHA ISABEL RÍOS GALLEGO** como cónyuge del deudor-causante HECTOR WILLIAN OSORIO BETANCOURT, para los fines de los incisos tercero y cuarto del Art. 37 del C.G.P.

**2º.- EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** y por consiguiente, **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS del Demandado y Causante-WILLIAM HÉCTOR OSORIO BETANCOURT**, conforme el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020 y en armonía con el Art. 108 del C. General del Proceso. **ADVERTIR** que transcurrido el término de **quince (15) días** contados a partir del siguiente a la fecha en que opere la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se procederá a la designación de Curador Ad-litem., con quien se surtirá la notificación de la demanda y su auto admisorio. Por Secretaría, cúmplase con el trámite que corresponde.

**3º.-NOTIFICAR** éste auto por estado, de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**MARIA STELLA BETANCOURT.**

**Firmado Por:**

**MARIA STELLA BETANCOURT  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa18cda42207ba2a94052a19843a17186c3ee223ab3ed0cd34675e14da2df9f1**

Documento generado en 25/05/2021 10:46:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**